

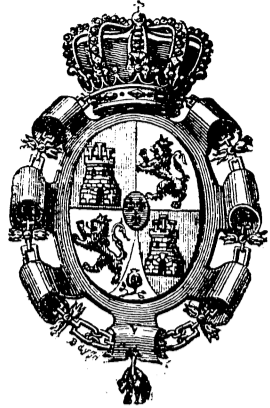
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 23 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 410 EXTRAJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Fernando Alvarez, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del cobre que resultará existente en Sevilla y Riotinto en fin del corriente año.

41 Se subastan 4700 arrobas de cobre que consisten en

- 1300 en torales á punto de aleaciones, marca «Corona», existentes en las minas de Riotinto.
- 1200 en id. del mismo punto, marca «E q.» que se hallan tambien en dichas minas.
- 2000 en id. id., de igual punto y marca, que se encuentran en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla.

El precio mínimo admisible en la subasta será el de 90 rs. arropa castellana del cobre existente en Riotinto, y 92 del que se halla en Sevilla.

2ª El cobre se entregará al contratista al grado de afinacion indicado, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificado este, renuncia á toda reclamacion ulterior.

3ª Las proposiciones á las partidas de cobre que se venden son independientes, y por lo mismo la adjudicacion recaerá en el postor que ofrezca mayor precio á cada una.

4ª El rematante se obliga á recibir el cobre que se subasta: las primeras cantidades en los almacenes de las minas de Riotinto y la tercera en los de las Atarazanas de Sevilla, previo el pago de su valor al precio en que se remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5ª El importe total del cobre al precio rematado, será satisfecho en la Tesoreria central en moneda corriente de oro ó plata.

6ª Es condicion precisa para hacer proposicion, acreditar en el acto de presentarla, el depósito en la Caja general de depósitos de 20,000 rs. en títulos de la Deuda consolidada para rematar cada partida de cobre, ó la mitad de la suma respectivamente, en acciones de caminos ó en metálico. Este depósito servirá de garantía de los rematantes hasta haber hecho el pago del cobre, y despues será devuelto, verificándolo acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas.

7ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuación, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra, y la firma de la persona que la haga, ó su apoderado, teniendo por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, ofreciendo mejoras

sobre el precio mas ventajoso que se presente, alteration de condiciones, protexas ú otras circunstancias semejantes.

8ª El remate se verificará el dia 26 de Diciembre próximo en la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, sita en la calle de la Aduana, con asistencia del Director general, como Presidente, un Subdirector del ramo, otro del de lo contencioso de Hacienda y el escribano mayor de Rentas.

9ª A las dos de la tarde de dicho dia se procederá á la admission de pliegos, y á las dos y media á la apertura y lectura de los presentados, adjudicándose en seguida los géneros en favor de las proposiciones mas altas de las que cubran ó excedan de los tipos señalados.

Si entre las presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de cinco minutos, y transcurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la adjudicacion al mejor postor.

Si dadas las tres no hubiese pliego alguno presentado, se dará el acto por concluido.

10. Los gastos que se ocasionen en el remate son de cuenta y cargo del adjudicatario.

Madrid 21 de Noviembre de 1853.—Aribau.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial de..... de Noviembre último, el abajo firmado compra al Gobierno:

- 1500 arrobas de cobre á punto de aleaciones, marca «Corona» que existen en Riotinto, por el precio de.....
- 1200 arrobas de id. id. marca «E. q.» en dicho punto, por el precio de.....
- 2000 que se hallan en las Atarazanas de Sevilla, por el precio de.....

No se admite fraccion que no complete cuartillo de real.

Debiendo celebrarse el dia 30 del actual, á las dos de la tarde, y en el edificio que ocupa esta Direccion, calle de la Aduana, subasta pública para la adjudicacion de la recaudacion del 15 por 100 de los productos de las minas de Falset, pertenecientes al Gobierno, por arrendamiento de las mismas, bajo el tipo mínimo de 36,000 rs. por cada uno de los años venideros de 1854 y 1855, y demas condiciones contenidas en el pliego inserto en la GACETA de 27 de Octubre último, la misma lo recuerda al público por si quiere interesarse en el remate.

Madrid 22 de Noviembre de 1853.—Aribau.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 4 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de 2000 varas de longitud en el trozo sétimo de la carretera de Palma á Manacor, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 74,002.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en las Islas Baleares ante el respectivo Gobernador, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 2000 varas de longitud del tro-

zo sétimo de la carretera de Palma á Manacor, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera del Burgo de Osma á Soria, cuyo presupuesto asciende á reales vellon 2.281,037.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera del Burgo de Osma á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Monesterio, situado en la carretera de Madrid á Badajoz por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 72,555 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Bajo las propias condiciones se celebrará sucesivamente en el mismo dia en esta corte, y en Cádiz la subasta del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á aquella ciudad, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,205 rs. anuales.

Madrid 21 de Noviembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre de 1853, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certification, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 29 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Diciembre.

Madrid 22 de Noviembre de 1853.—José Genaro Villanova.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Albedro de esta provincia, dotada con 3650 reales anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde del expresado Ayuntamiento en el término de un mes desde el día en que por tercera vez sea inserto este anuncio en la GACETA de Madrid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacantes las dos únicas plazas de médico-cirujano de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, que hasta hoy han sido servidas interinamente, las cuales están dotadas con el sueldo anual de 5000 rs. cada una, y ventajas que concede á los profesores la legislacion vigente, con arreglo á la misma he dispuesto salgan á público concurso en esta capital bajo las reglas siguientes:

Para que el pretendiente pueda ser admitido á oposicion necesita acreditar:

- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener la edad de 25 años cumplidos.
 - 3.º Haber observado constantemente una conducta moral irreprochable.
 - 4.º Tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar.
 - 5.º Firmar por sí, ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para las oposiciones en la Secretaria de este Gobierno desde el dia 15 del mes actual hasta el 20 de Diciembre próximo.
 - 6.º Presentar en la misma dependencia, además de la partida de bautismo, el título original ó copia testimoniada de él, acompañando además una relacion de méritos legitimamente autorizada.
- Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de aquellos á quienes interese; advirtiéndose: 4.º que las obligaciones que se prescriben á dichos profesores, y son las generales del servicio de hospitales, se hallan de manifiesto en la propia Secretaria del Gobierno; y 2.º que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en el local y ante el tribunal que se designe, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige la Real órden de 21 de Junio de 1848.

Oviedo 10 de Noviembre de 1853.—El Gobernador de la provincia, Juan de los Santos Mendez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

José Garcia y Anciros, sustituto que fué por el cupo de Barcelona en la quinta de 1844, ha acudido al Consejo provincial para la suelta del depósito de 2500 rs. que le fué exigido al tiempo de in-

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Senado en que participaba que en el dia de ayer habia verificado su sesion de instalacion, y nombrado Secretarios á los Sres. D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Félix María de Messina, Marqués de San Felices, y D. Manuel Cantero.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, manifestando que renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de Sepúlveda, provincia de Segovia, se acordó se diese conocimiento al Gobierno para los efectos consiguientes.

Se leyó la siguiente comunicacion: «Excmos. Sres.: Paso á manos de V. EE. la adjunta exposicion, para que se sirvan dar oportunamente cuenta de ella al Congreso.

Los originales de los documentos que copio en el Apéndice, lo mismo que todos los demás que componen la totalidad del expediente de remision de carbonos á Filipinas, se encuentran en el Ministerio de Marina; y como entiendo que será muy conveniente, si no indispensable, para la ilustracion completa de este asunto, que la comision especial que se nombre para informar sobre el tenga á la vista todos sus antecedentes, me atrevo á suplicar á V. EE. que si así lo estimase la mesa, se pida á la Secretaría del Ministerio de Marina el expediente entero para que pueda ser examinado en su totalidad por la comision y por todos los Sres. Diputados que lo deseen.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1853.—Antonio Doral.»

Terminada su lectura, y hecha la pregunta de si pasaria á la comision de peticiones, dijo:

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Pido la palabra sobre la pregunta que acaba de hacerse.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: He pedido la palabra para hacer algunas observaciones á la mesa y al Congreso acerca de la peticion que acaba de leerse. En mi concepto esa peticion es de un caracter tan extraordinario que no puede de ninguna manera pasar á la comision de peticiones, como las peticiones que ordinariamente se dirigen al Congreso.

Los hechos á que se refiere la peticion de que acaba de dar cuenta la Secretaría son conocidos de todos los Sres. Diputados. Un Ministro de la Corona, el General Doral, fué acusado por la imprenta con motivo de una Real orden acerca de un contrato pendiente con la Marina que habia rescindido S. S.

De sus resultados el General Doral presentó su dimision, y pidió la venia de S. M. para publicar el expediente, y luego en vindicacion de su honra acude al Congreso de los Diputados, no como un simple peticionario para que recaiga una de las fórmulas que el reglamento tiene establecidas acerca de las peticiones, sino deseando que se le dé otro giro; porqué si esta peticion pasara á la comision que ha propuesto el Sr. Secretario, lo que esa comision tendria que proponer seria «no haber lugar á deliberar, téngase presente en tiempo oportuno, ó remítase al Gobierno»; y no creo yo que ninguna de estas tres fórmulas corresponde á la naturaleza de la peticion del General Doral, ni á la prerogativa del Congreso. El General Doral pide, no que el Congreso se entere de esos documentos, sino que enterado, vea si ha lugar á la formacion de causa ó á la absolucion, para que su honra quede en el lugar que debe quedar.

De consiguiente, yo pediria que se nombrara una comision especial que, pidiendo al Gobierno el expediente que debe de obrar en el Ministerio de Marina, pronuncie su fallo en ese asunto, y diga si el General Doral es culpable ó inculpable, como yo lo espero.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha hecho la pregunta ordinaria segun reglamento; pero el Congreso puede decidir ahora si en virtud de la gravedad de este expediente, y en virtud de ser un caso extraordinario, pasará la exposicion del General Doral á una comision especial. Entonces las secciones podran nombrarla hoy mismo cuando se concluya la sesion. Se va pues á preguntar si se nombrará una comision especial.

Hecha al efecto la oportuna pregunta, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. MADOZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MADOZ: He pedido la palabra sobre este punto para que desde luego venga el expediente y podamos examinar latamente esta importantísima cuestion. Mi objeto es, repito, que desde luego venga ese expediente para que no perdamos tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: Luego que esté nombrada la comision, á ella la toca reclamar el expediente, porque no puede proceder sin él, y de su celo es de esperar que le reclamará inmediatamente.

El Sr. MADOZ: El Gobierno debe decir si tiene inconveniente en mandar el expediente.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: Ninguno.

El Sr. MADOZ: Que conste así.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece terminado este asunto toda vez que la comision podrá reclamar el expediente, para cuya presentacion se ha autorizado al Sr. General Doral.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: Hay una pequeña equivocacion en lo que se acaba de decir. No se autorizó al General Doral para traer aquí el expediente: se autorizó al Ministro de Marina, que es cosa distinta, para presentar al Congreso este expediente. El actual Gobierno se ha encontrado con una autorizacion de que podia hacer uso ó no, y ha acordado no hacer uso, es decir, no presentar el expediente espontáneamente si no era requerido; y siéndolo, no ofrecer inconveniente ninguno. De manera que á pesar de que no es de todo punto exacto que el General Doral esté autorizado para traer el expediente, queda satisfecho completamente el deseo del Sr. Madoz y demás señores, presentándolo á las Cortes tan luego como la comision ó el Congreso lo reclamen.

El Sr. PRESIDENTE: El Gobierno de S. M., al mismo tiempo que admitió la dimision del Ministro de Marina, le autorizó para imprimir ese expediente y publicarlo; de consiguiente era claro que de esta autorizacion solo podia hacer uso el General Doral después de haber salido del Ministerio, porque repito que en el mismo acto en que S. M. le autorizó le admitió la dimision. Pero de todas maneras, puesto que el expediente ha de ve-

gresar en caja, pero sin acompañar el recibo librado por la depositaria de la Excm. Diputacion provincial, por lo que se ha resuelto anunciar al público esta solicitud por medio de la GACETA de Madrid y del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si alguno se creyese con mejor derecho al indicado depósito, lo acredite ante el Consejo en el preciso término de un mes, finado el cual se providenciara lo que correspondiera.

Barcelona 17 de Noviembre de 1853.—Melchor Ordóñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Navacarras de esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie al público por segunda vez para los efectos del Real decreto de 19 de Octubre último, por estar ya publicada esta vacante en la GACETA correspondiente al día 11 del que rige.

Salamanca 18 de Noviembre de 1853.—Jacobo Colombo.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Arapiles de esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie al público por segunda vez para los efectos del Real decreto de 19 de Octubre último, por estar ya publicada esta vacante en la GACETA correspondiente al día 11 del que rige.

Salamanca 18 de Noviembre de 1853.—Jacobo Colombo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Joaquin Escario, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por decreto de 26 de Octubre próximo pasado, reiterado en el día de hoy, se ha declarado la caducidad del escorial plomizo, titulado Esperanza, sito en la umbria de la Golondrina, término de Chillon, que perteneció á D. Meliton Cid, vecino de Madrid, y fué denunciado últimamente por D. José Sierra, vecino de Almadén, á quien se concede el derecho de preferencia sobre otro denuncia que con el nombre de San Mateo hizo D. Manuel de Miguel.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegue á noticia de los interesados, y sobre todo del Miguel, cuyo paradero se ignora. Ciudad-Real 11 de Noviembre de 1853.—Joaquin Escario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Conviendo al mejor servicio de los intereses de la Hacienda pública inquirir el paradero de Don José Miguel Romero, ó de sus herederos caso de haber fallecido. Administrador cesante de la encomienda de Castelnuovo, he creído oportuno dirigirme por medio del presente anuncio á todas las Autoridades civiles y corporaciones municipales del reino, encareciéndoles se sirvan hacer las indagaciones convenientes en sus respectivos distritos; y obtenido que fuese el punto de residencia de aquellos, lo participen á este Gobierno de mi cargo á los conducentes fines.

Badajoz 18 de Noviembre de 1853.—El Gobernador de la provincia, José del Pino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Miguel María Fuentes, Gobernador de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. y del juzgado de Hacienda dá fé.

Hago saber que habiéndose mandado por la Audiencia del territorio proceder á la formacion del expediente de subasta en venta vitalicia de la escribanía numeraria de la villa de Turleque, partido judicial de Madridejos, tasada que ha sido en cantidad de 1000 rs. vn., he acordado, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 7 de Mayo de 1852, se haga la doble subasta en esta ciudad en mi audiencia y en el juzgado de Madridejos el día quince posterior á los 30, de diez á doce de su mañana, del en que se haya hecho la publicacion en la GACETA, teniendo entendido los licitadores que no se admitirá postura que no llegue á 2760 reales que, segun la Real orden de 13 de Febrero de 1842, es el tipo menor para la citada admision, y que el remate no tendrá efecto hasta que merezca aprobacion de la superioridad.

Dado en Toledo á 11 de Noviembre de 1853.—Miguel María Fuentes.—Por mandado de S. S., José María Gallego.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Molinicos, dotada con 1400 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 16 de Noviembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE SANLUCAR DE BARRAMEDA.

Se saca á pública subasta la limpia del caño del cargadero de la salina de esta ribera, nombrada de San Carlos, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas, que estará de manifiesto en esta Administracion, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde en el local de la misma; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados, acompañado del documento que acredite haberse depositado la cantidad de 988 rs. en la Caja de depósitos, sin cuya circunstancia no se admitirán; debiendo redactarse en los términos que expresa el modelo que á continuacion se inserta.

Sanlúcar de Barrameda 17 de Noviembre de 1853.—José M. Mendicuti.

Modelo de las proposiciones.

El que suscribe, impuesto del presupuesto aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas,

formado para la limpia del caño del cargadero de la salina de la ribera de Sanlúcar de Barrameda, nombrada de San Carlos, y del pliego de condiciones bajo que ha de hacerse la obra, ofrece ejecutarla por la cantidad de rs., cuyo cumplimiento garantizo con el documento de depósito de 988 rs., que acompaño.

Fecha y firma del que hace la proposicion.

ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE ESPARTINAS.

D. José María de Aguirre, Administrador Jefe de las salinas de Espartinas, provincia de Madrid (en Aranjuez).

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer para la adjudicacion en subasta pública de los trabajos de labor, ó sea preparacion de los vasos de elaboracion de sal de la salina de Espartinas para la fabricacion del próximo año de 1854, he dispuesto, en conformidad al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, atendida la urgencia de estos trabajos, señalar para segunda subasta el día 27 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina, sita en este Real sitio, calle del Capitan, núm. 5, cuarto segundo, por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion; advirtiéndose que solo se admitirán aquellos que vayan acompañados de la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 80 rs.

Aranjuez 15 de Noviembre de 1853.—José María de Aguirre.

Modelo de la proposicion.

D. F. A. . . . , vecino de, enterado del presupuesto y pliego de condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trabajos de labor, ó sea preparacion de los vasos de la salina de Espartinas, se comprometo á ejecutarlos con sujecion al pliego de condiciones en la cantidad de

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Cristóbal Piñana de Navarra, caballero de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, Coronel de infantería retirado y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que se subasta en venta vitalicia una escribanía numeraria de la villa de Sos, partido judicial de la misma en esta provincia, tasada en 4000 rs.

La licitacion y remate será doble, teniendo lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y Juez de primera instancia de los 12 días de la mañana del día quinto posterior á los 30 de ser anunciada dicha subasta en la GACETA de Madrid, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

2.º Los licitadores afianzarán en el acto, ó dentro de las 24 primeras horas siguientes á la licitacion, la tercera parte del remate.

3.º Los licitadores que adquirieran este derecho acudirán en los 20 días siguientes á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de este reino para que recaiga la adjudicacion y el Real nombramiento en el mejor postor.

4.º A los 30 días de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en esta Tesorería de Hacienda pública; y con el documento que lo acredite, se presentará al examen en la Sala de gobierno de la Audiencia referida, en la que se entregará la certificacion de censura que hubiere merecido, con vista de la cual se expedirá el título Real; con la advertencia de que si fuese letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública, estará exento de examen.

5.º Si el agraciado no hiciere el pago del importe del remate en el término que queda prefijado, se considerará caducado su derecho, y recaerá en los demás licitadores que por su orden les correspondan; pero con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte entre la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio y la que se adjudicó en el primer remate.

6.º El pago del precio se verificará en dinero metálico.

7.º Son de cuenta del rematante los gastos de derechos del expediente de subasta.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1853.—Cristóbal Piñana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCANIZ.

Deseando esta municipalidad proceder á la formacion de una exacta y verdadera estadística de su riqueza inmovible, cultivo y ganadería, previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hasta el día 30 de los corrientes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes vigentes; en el concepto que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda con arreglo á la ley.

Alcañiz 12 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Presidente, Mariano Pascual.—D. A. D. I. A., Antonio Exasque, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUÉS DE VILUMA.

Extracto de la sesion celebrada el día 22 de Noviembre de 1853.

Se abrió á las dos en punto. Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Los Sres. D. Felipe Montes y Marqués de la Constancia excusaron su falta de asistencia por indisposicion en su salud.

Igualmente excusaron su falta de asistencia por hallarse empleados en varias comisiones los Sres. Lopez de Córdoba y Pascual Oliver.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Congreso, en que participaba su constitucion definitiva. Se acordó que pasase á la Biblioteca un ejemplar del tomo 55 de la Coleccion legislativa, remitido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Marqués de San Felices manifestó al Senado que no podia asistir á ocupar su puesto de Secretario por hallarse enfermo.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Marqués de Novaliches, en la cual participaba su marcha á Filipinas con objeto de desempeñar el cargo de Capitan general de aquellas Islas, para que ha sido nombrado.

Se leyó la siguiente proposicion: «Rogamos al Senado se sirva acordar que se pidan al Gobierno de S. M. el expediente y antecedentes que han motivado los Reales decretos de 21 de Octubre último, relativos al Gobierno de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1853.—Javier de Ulloa.—José Vazquez Figueroa.—José Beldasano y Ros.—Roque Guruceta.—Francisco Armero.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Calderon de la Barca, Estévez y Calderon, Ezpeleta, Marqués del Castillo y Conde de Vagaces.

Procedióse al sorteo de las secciones, y verificado este, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Senadores se servirán pasar á las salas de conferencias para constituir las secciones, y para nombrar Presidentes y Secretarios, así como las comisiones permanentes. Concluido que sea esto, volverán al salon para dar cuenta del resultado de los nombramientos, y para continuar la sesion, suspendiéndose esta entretanto.

Eran las tres.

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro y cinco minutos, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la sesion que estaba interrumpida. Se va á dar cuenta de los expedientes y proyectos de ley que quedaron pendientes en las legislaturas del 51, 52 y 53.

El Sr. Secretario Messina ocupó la tribuna y dió cuenta de varios proyectos de ley que quedaron pendientes en las referidas legislaturas.

El Sr. PRESIDENTE: De estos proyectos de ley, en que tiene la iniciativa el Gobierno, se ha dado cuenta al mismo para que, usando de sus facultades, los retire ó los confirme: todos los demás proyectos que se hallen en caso análogo respecto á los Sres. Senadores, en razon á haber tomado la iniciativa en este Cuerpo, podran ser reproducidos por sus autores, si estos lo creen conveniente.

Los que por su naturaleza han sido objeto de dictámen de comision ó de discusion, no necesitan reproducirse por sus autores, puesto que tienen que seguir su curso natural, segun el reglamento. En su consecuencia se reunirá mañana el Senado en secciones para nombrar la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de ley pendiente relativo á caminos de hierro.

Se va á dar cuenta de los nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por las secciones.

El Sr. Secretario Ruiz de la Vega dió cuenta de los nombramientos indicados en la forma siguiente:

Primera seccion.—Presidente, el Sr. Duque de Ahumada; Vicepresidente, el Sr. D. Evaristo San Miguel; Secretario, Sr. Duque de Abrantes, y Vicesecretario, el Sr. D. Serafin Estévez Calderon.

Segunda seccion.—Presidente, el Sr. D. José de la Concha; Vicepresidente, el Sr. Marqués de Santa Cruz; Secretario, Sr. Messina, y Vicesecretario, Sr. Conde de la Vega del Pozo.

Tercera seccion.—Presidente, el Sr. Marqués de Duero; Vicepresidente, el Sr. D. Saturnino Calderon Collantes; Secretario, Sr. Conde de Valle Hermoso, y Vicesecretario, Sr. Conde de Torre Marin.

Cuarta seccion.—Presidente, Sr. D. Pedro Chacon; Vicepresidente, Sr. Conde de Casa Bayona; Secretario, Sr. Marqués de la Motilla, y Vicesecretario, Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Quinta seccion.—Presidente, Sr. Conde de Adanero; Vicepresidente, Sr. Conde de Lucena; Secretario, Sr. Ruiz de la Vega, y Vicesecretario, Sr. Duque de Medina de las Torres.

Sexta seccion.—Presidente, Sr. Arzobispo de Toledo; Vicepresidente, Sr. Duque de Rivas; Secretario, señor D. Manuel Cantero, y Vicesecretario, Sr. Marqués de Cáceres.

Séptima seccion.—Presidente, Sr. Marqués de Viluma; Vicepresidente, Sr. Cortazar; Secretario, Sr. Don Francisco de Mata y Alós, y Vicesecretario, Sr. Marqués de Campo Verde.

Igualmente se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de los señores nombrados para componer las comisiones permanentes de examen de calidades y de administracion económica del Senado, en la forma siguiente:

Para la de examen de calidades fueron nombrados los Sres. D. Lorenzo Arrazola, D. Hilarión del Rey, Conde de Villanueva de las Torres, Conde de Balmaceda, Conde de Lucena, D. Florencio Rodriguez Vahamonde y el Sr. Marqués de Someruelos.

Para la de Administracion económica del Senado los Sres. Conde de Vigo, Conde de la Vega del Pozo, señor Marqués de Bendaña, D. Juan Sevilla, Marqués de Vallgornera, D. Julian Aquilino Perez y D. Mauricio Cárlos de Onís.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Senadores que componen las comisiones de examen de calidades y administracion económica se reúnan mañana á las dos para tratar de sus respectivos cometidos. Espero tambien que los Sres. Senadores tendrán la bondad de designar, si lo tienen por conveniente, una hora que no sea la una para dar principio á las sesiones, porque varios señores me han hecho algunas observaciones sobre el particular, especialmente los que tienen que desempeñar funciones públicas, manifestándome que no pueden concurrir al Senado á esa hora.

Por consiguiente, si el Senado lo juzga oportuno, podrá revocar el acuerdo de ayer, resolviendo que se dá principio á las sesiones á las dos de la tarde durante la presente legislatura.

Hecha la pregunta se resolvió afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos de que tratar se avisará á domicilio para la primera sesion.

Levántase la presente.

Eran las cuatro y cuarto.

nir al Congreso, y en ello no tiene inconveniente el Gobierno, queda este punto terminado.

Inmediatamente se anunció el ingreso del Sr. Bermúdez de Castro (D. Manuel) en la sexta sección; del Sr. Mas y Abad en la séptima; del Sr. Collantes (Don Vicente) en la primera, y del Sr. Salas en la segunda. Acto continuo prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. Herrera, publicándose su ingreso en la tercera sección.

El Sr. MAQUIEIRA: Como individuo de la comisión inspectora de las oficinas de la Deuda, tengo la memoria que debe presentar á las Cortes para dar cuenta de su cometido.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. leerla. La ley, y al concluir su lectura se anunció que quedaba sobre la mesa para conocimiento de los señores Diputados durante tres sesiones, y que se imprimiría y repartiría.

El Sr. PRESIDENTE: Van ahora á reunirse las secciones para organizarse y nombrar las comisiones: mañana no habrá sesión por no haber ningún asunto de que tratar; pasado mañana la habrá por si la comisión de actas presenta algún dictámen, y se reunirá el Congreso á la una.

Se levanta la sesión.
Eran las tres menos cuarto.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley sobre la organización de la Bolsa, leído por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la sesión celebrada anteayer en el Congreso de los Diputados.

A LAS CORTES.

El estado en que se encuentra la contratación de los efectos públicos, que tanta influencia ejerce en el crédito público y privado, ha sido uno de los primeros asuntos que ha ocupado la atención del Gobierno. Las corporaciones comerciales de la corte, la prensa periódica, la opinión pública vienen desde hace tiempo reclamando que se ponga remedio á esta situación que, aparte de los perjuicios que infliere al crédito, es una protesta viva y permanente contra la legislación que rige el mercado de los efectos públicos y comerciales.

Efectivamente, la experiencia de siete años viene demostrando que esta legislación no atiende como debiera las necesidades que está llamada á satisfacer. Si por una parte la ley de 1831 y el decreto de 1845 han tomado pocas precauciones para prevenir los abusos á que con sobrada facilidad se prestan las operaciones bursátiles, por otra el Real decreto vigente de 2 de Abril de 1846, dictado bajo impresiones del momento, las ha de tal manera reducido y recargado de formalidades, que contrariando su peculiar naturaleza y condiciones, ha concluido por hacer imposible el cumplimiento de sus mismos preceptos. Desde entonces, aparte de los pasajeros efectos de disposiciones que mal entendidas y peor aplicadas duraron muy poco tiempo, la Bolsa no da apenas señales de vida, la contratación está fuera de sus condiciones legales, entregada exclusivamente á agentes intrusos, que sin sujetarse á ninguna regla ni precepto, sin prestar ninguna clase de garantías se entregan á toda clase de juego y operaciones inmorales.

El remedio de esta situación no puede demorarse; y con el fin de adoptarle pronto y oportuno, acude el Gobierno á las Cortes por la correspondiente autorización para ejecutar como ley el adjunto proyecto que, previa consulta del Consejo Real, ha sido aprobado por S. M. á propuesta de sus Consejeros responsables. Al formar este proyecto se ha procurado despojar á la contratación de efectos públicos de toda formalidad que, sin dar ni seguridad, ni garantía, la dificulta y retarda, restableciendo respecto á las operaciones al contado la sencillez y facilidad con que las ordenaba la primitiva ley de Bolsa de 1831, y colocándolas bajo la responsabilidad directa é inmediata de los agentes. El brevisimo término en que estas operaciones deben consumarse no puede dar lugar á descubiertos considerables ni á juegos de ninguna especie. No sucede lo mismo con las operaciones que se efectúan á plazo.

Estas se prestan fácilmente á juegos de alza ó baja, pero al mismo tiempo pueden ser tambien operaciones reales y positivas; y si ninguna legislación prudente debe autorizar á las primeras, en ningún principio puede fundarse que las segundas no produzcan vínculo y fuerza civil de obligar. Distinguir unas de otras de manera que no puedan confundirse es una de las cuestiones mas graves que debe resolver una ley de Bolsa; y si la previsión humana puede alcanzar á resolverla, el medio que en el proyecto se adopta, no solo hace imposible la confusión de tan distintas operaciones, sino que quita hasta el interés de confundirlas.

El vendedor que poseyendo una cantidad dada de títulos reproduciese su numeración con ánimo de enagenar mayor suma, se encontrará que en caso de baja no puede obligar al comprador á aceptar títulos de numeración distinta que la contenida en la póliza, y en caso de alza se verá obligado á cumplir todas las operaciones, no siéndole admisible la excepción de no tener los títulos de la numeración. De esta manera los Tribunales tienen un medio seguro é infalible de saber cuáles son las operaciones á que pueden prestar la fuerza de la acción judicial, y cuáles deben rechazar como juegos ilícitos é inmorales. Todavía para alejar toda ocasión de juego se previene que estas operaciones se hagan bajo la garantía personal de vendedor y comprador, no siendo en ellas los agentes mas que meros intermediarios. La designación del plazo por el que pudiesen hacerse legalmente estas operaciones ofrecía tambien dudas y dificultades.

El Gobierno se ha decidido por el fin del mes ó del siguiente en que se hagan las operaciones. Un plazo abierto, aunque no fue-e mas que de 50 dias, facilita el enlace de las operaciones, dificulta su liquidación, y no deja medio de conocer á tiempo los compromisos que pesan sobre los especuladores, ni de apreciar convenientemente su responsabilidad. Fijado el plazo de la manera que lo hace el proyecto, todos los meses se practicaría una liquidación general que pondría de manifiesto la situación respectiva de los especuladores, y que serviría de punto de partida para las operaciones sucesivas. Este sistema además está apoyado en la práctica de todas las Bolsas de Europa y sancionado por la experiencia. Hasta ahora ninguna de nuestras leyes de Bolsa se ha ocupado de los préstamos hechos con la garantía de efectos

públicos. La facilidad con que este contrato se presta á cubrir verdaderos juegos de alza ó baja, los riesgos que en casos dados pueden correr los prestadores de buena fé, y la influencia que estos contratos dejados en las condiciones actuales ejercen en el precio de los efectos públicos, han decidido al Gobierno á adoptar sobre ellos las disposiciones del proyecto.

Generalmente ningún prestador, ó por huir de las eventualidades á que están expuestos los efectos que recibe en garantía, ó por sacar un doble interés al capital prestado, guarda en su poder las garantías; las saca al mercado luego que las recibe, creándose así una serie de operaciones al descubierto que no pueden menos de ejercer una presión, tanto mayor, cuanto mas escaso se halla el metálico, para que los precios no salgan de ciertos límites, porque en estos casos el prestador que ha vendido las garantías tiene interés en que estas al vencimiento del préstamo no tengan mas alto precio que aquel á que las ha cedido. Tambien para huir de todo riesgo, para evitar cualquiera complicación ulterior y los dilatados trámites de un procedimiento judicial, los préstamos suelen hacerse bajo la forma de una enagenación con pacto de retro. Cuando un contrato tan comun en el comercio necesita, para asegurar sus consecuencias, tomar la forma de otro, es evidente que hay en la legislación algun vicio que exige pronto remedio.

La verdad es que el prestador se ve precisado á simular así el contrato, no solo para huir de las contingencias de la fortuna del prestamista, de las tercerías doteales y otros derechos de preferencia legal, sino porque de esta manera evita acudir al Tribunal para la enagenación de la garantía, durante cuya tramitación, por breve y rápida que sea, puede disminuir grandemente su precio. Todo esto viene en descrédito de la legislación, y redundando en daño del crédito público y privado. Estos inconvenientes desaparecen por entero con las disposiciones del proyecto. El prestador hallará una completa seguridad en las garantías siempre que, como es propio de la naturaleza de este contrato, conserve en su poder los efectos en que fueron constituidas, y se concede á la vez para realizarlas un medio fácil y expedito, pero reducido al límite conveniente, para que no pueda convertirse en daño del deudor. Así los efectos públicos serán preferidos á cualquier otra clase de garantías, sus tenedores hallarán con mas seguridad y á mejores condiciones metálico para otras especulaciones, y el contrato de préstamo tomará la forma que debe tener por su naturaleza misma.

Esta reforma puede parecer atentatoria á ciertos privilegios hipotecarios reconocidos por el derecho comun; pero si bien se examina este punto, se quedará convencido que aquellos derechos no pueden ser efectivos sobre títulos al portador, cuya enagenación es tan fácil, y que de hecho esta reforma no hace mas que sancionar con ventajas lo mismo que está aconteciendo. El Gobierno ha pensado que todas estas reformas serian ilusorias si no acertaba á crear un cuerpo de agentes que ofreciese todas las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, porque en el último resultado, á ellos se entrega en la parte mas esencial la ejecución de la ley de Bolsa. Un número indefinido ó excesivo esforzaría el curso natural de la contratación, buscando ó creando ellos mismos los negocios: en vez de un cuerpo de agentes, se crearia un cuerpo de especuladores. La experiencia ha confirmado este resultado, y en el proyecto se fija el número de agentes en 30, que sin ser excesivo, deja sobrada latitud á los especuladores para depositar su confianza. Hasta aquí el principal defecto de la organización de los agentes era el de no formar una verdadera corporación con intereses colectivos y comunes á todos, y á ello contribuía en gran parte la manera de verificar su nombramiento.

Con objeto de evitar este inconveniente, el Gobierno ha pensado, imitando en esto á lo existente en algunas de las principales Bolsas de Europa, conceder á los agentes que fallezcan ó que se retiren de los negocios el derecho de presentar un sustituto para su plaza, como se establece en el proyecto. La conservación de este derecho será un correctivo para que no se salgan de los límites que la ley les traza, y un aumento de seguridad para los especuladores. El Gobierno espera que este medio produzca los excelentes resultados que en otros países, creando una fuerte y respetable corporación que por sus propios y privativos intereses será la mas eficaz garantía del orden y de la moralidad de la contratación de los efectos públicos, que es el objeto de la ley de Bolsa. Por otra parte este derecho no priva al Gobierno de la intervencion en el nombramiento de los agentes, pues que no podrá recaer sino en personas que reunan los requisitos que en el mismo proyecto se determinan; y en el reglamento de ejecución, para mayor garantía de acierto, se establecerá la parte que en ellos habrá de tener el mismo cuerpo de agentes.

Tales son las principales alteraciones que el Gobierno ha creído conveniente introducir en la legislación de la Bolsa, cuya situación es indispensable remediar, no dudando que, convencidas las Cortes de la urgencia de este remedio, aprobarán el siguiente proyecto de ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de someter á su deliberación.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique como ley del Estado el adjunto proyecto para la organización de la Bolsa.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—Agustín Esteban Collantes.

PROYECTO DE LEY DE BOLSA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: La negociación de los efectos públicos cuya cotización esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualesquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase. Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto. Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominación de efectos públicos:

Primero. Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

Segundo. Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creación y circulación.

Tercero. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros siempre que su negociación se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización del día.

Art. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el dia 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociación de los efectos públicos.

Si alguno faltase á estas disposiciones podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en el sucesivo en el tiempo designado para la contratación de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privación de oficio.

Art. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de sus corredores ó agentes que les permite el art. 6.º del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

Primero. Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

Segundo. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Tercero. Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

Cuarto. Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

Quinto. Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

Sexto. Los clérigos y mugeres y tambien los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra Autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designación de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion la sentarán en su libro manual, entregándose reciprocamente nota sucinta de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes nota firmada expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consisten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso: y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma junta la correspondiente liquidación, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demas bienes del agente oniso, sin perjuicio de la acción que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociación de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripción deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripción antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del casionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los Bancos ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán del fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeración.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmandolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contienen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para exhibirlos de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicación, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualesquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeración en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleve consigo la traslación de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por el interesado y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración igual á la contenida en la póliza, las enagenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeración de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1818.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 30 agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser natural de los Reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.
- 4.º Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo examen, por la junta

sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos publicos.

Los eclesiasticos, militares en activo servicio y los funcionarios publicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes o corredores que hubiesen quebrado, hayan sido o no rehabilitados, o que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa o perseguidos judicialmente por agentes o corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios o los herederos de los que mueran desempeñando su oficio tendran el derecho de presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado a indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demas vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado a desempeñar el oficio de agente afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, o en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando a su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Después de constituida la fianza el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, o á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolución con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos publicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos publicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. También les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de Comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes: Primero. Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Segundo. Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Tercero. Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes: Primero. Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ageno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

Segundo. Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

Tercero. Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderias ni efectos de comercio.

Cuarto. Salir garantes, responsables ó fadores, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone expresamente por esta ley para casos y negociaciones determinadas.

Quinto. Intervenir en contratos ilicitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que versé el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

Sexto. Proponer letras ó otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Sétimo. Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

Octavo. Adquirir para si y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

Noveno. Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniedo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equi-

valente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser substituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le esten encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos publicos afectos á vinculaciones, capellanias ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el artículo 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad fisica se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro registro que deberá llevar además cada agente antes de la apertura de la bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose integralmente por orden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra la scanlidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos: medios auxiliares de prueba la harán también dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes y las que se libren mutuamente, según los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el examen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes, pero este examen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquier causa cese en su oficio se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaria del tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos publicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda publica les facilitará cuantas noticias necesiten para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos publicos que tengan numeracion progresiva u otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados y que no pudieron substituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes estan sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos publicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que

tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto, hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspenso constarán en un cartel, que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste después de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos: y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantias que los agentes tienen derecho á exigir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: un cuartillo al millar sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas será multado en el décuplo del exceso que haya exigido; y suspenso de oficio por seis meses, y en caso de reincidencia será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiéndolo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia, para los efectos que previene el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical: Primero. Conservar el orden interior del colegio de agentes.

Segundo. Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirle la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estime convenientes, y denunciar al tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

Cuarto. Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

Quinto. Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 41 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

Sexto. Formar el Boletín diario de la cotizacion en la forma que previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que curran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos publicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, según ellas, el Boletín de cotizacion.

Art. 86. La junta sindical formará el Boletín de Cotizacion con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa; y expresándose con distincion:

Primero. El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos publicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

Segundo. Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estarán á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion se sacarán y firmarán por la junta sindical los Boletines necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno politico de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos publicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni reimprimir un Boletín de cotizacion distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno politico para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en el libro de cotizaciones se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año; y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia cuando se refieran á registro de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los 30 dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejase trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaran dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Madrid 18 de Noviembre de 1853. — Agustín Estéban Collantes.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, 44 7/8.
Idem diferido, 21 7/8.

Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 45 p.
De 20,000 abajo, 24.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 7/8.

Idem de segunda, 4 7/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 403 p.

Materia del Tesoro, preferente, 54 1/2.
Idem no preferente, 44 1/2.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 84 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54—35 p.
Paris, 5—28 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.

Bilbao, par pap. d.
Cádiz 1/4 pap. b.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/4 din. d.

Málaga, 1/2 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta la edicion oficial de la *Instrucción para el procedimiento civil, con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, de 30 de Setiembre último.*

Su precio 2 rs. vn. cada ejemplar.

En el mismo despacho se vende á 2 reales un cuaderno que contiene el *Reglamento de la Caja general de depósitos é instruccion para el servicio de las sucursales en las provincias.*

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCFE. A las ocho de la noche.—La escuela de los maridos, comedia en tres actos, arreglada á nuestra escena por D. Leandro Fernandez de Moratin.—Una apuesta, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—La abadía de Castro, drama en siete cuadros.—Los marinos de Chicalana, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Muger y madre, drama nuevo, en tres actos y en verso, original de D. Ceferino Suarez Bravo.—Bien está! ¡ baile nuevo, compuesto y dirigido por el Sr. Ruiz expresamente para Doña Manuela Perea (la Nena).—Una boda improvisada, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Los dos Guzmanes, comedia en tres actos.—Baile.—La pena del tation, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La cisterna encantada.—Baile.

BN LA IMPRENTA NACIONAL.